



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05066-2007-PA/TC  
LIMA  
CARMEN LUCERO RAMÍREZ GÓMEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de octubre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante, hija soltera mayor de edad, alegando percibir pensión de sobreviviente – orfandad, solicita que se le restituyan las pensiones renovables tomando en cuenta el monto íntegro nivelable, tal como venía percibiendo hasta el 30 de junio de 1996. Asimismo, solicita se le otorguen los reintegros a partir del 1 de julio de 1996 más los intereses legales y los daños y perjuicios que se estimen en ejecución de sentencia.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

E.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05066-2007-PA/TC  
LIMA  
CARMEN LUCERO RAMIREZ GOMEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)